

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey, SS. MM. Fidelísimas y S. A. R. el Príncipe Augusto llegaron ayer (17) á las seis y 40 minutos de la tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. FF. y S. A. R. el Príncipe Augusto salieron ayer (18) de esta corte para Lisboa á las siete y 45 minutos de la noche.

S. M. el Rey marchó inmediatamente despues para el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanía colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, don Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador, cerca de la Santa Sede, don Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el M. R. Nuncio las preven-

ciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de Sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida para las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las Capellanías de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si

bien con sujecion á las disposiciones de presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su titulo ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuere su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la comutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada de tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Ar. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aqui vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, les demás bienes de la Capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya ad-

ndicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el artículo 4.º, será al menos de 2000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 5 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 5 por 100, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 5 por 100, entregados por la familia, produzcan al menos, una renta anual líquida de 2000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pío* común con los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, según sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2000 rs., haciéndolo llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondien-

tes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se dá nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento, y también estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no espresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando en su caso los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada Diócesis otro *acervo pío* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º.

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar;

Primero: en compensación de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan estinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16 respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo

caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este Convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que como sus encargados especiales procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanación, contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 5 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 5 de enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y

ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de junio de 1867.—Lorenzo Arrazóla.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 1.º—Sanidad.

El cólera epidémico ha aparecido nuevamente en Europa, y hace estragos en países no lejanos del nuestro. No hay hasta ahora, afortunadamente, motivos para temer su desarrollo en España, donde ni se observan enfermedades sospechosas ni otros indicios de los que suelen anunciarlo; pero en la conveniencia de tomar las debidas precauciones para evitar su aparición y para conseguir que si llegara á presentarse sean menores los daños que ocasione, y pueda estar todo dispuesto para adoptar las medidas que las circunstancias exijan, el Gobierno de S. M., siguiendo su sistema de constante prevision, ha dictado resoluciones que deben ser exactamente cumplidas y secundadas.

Las autoridades están en el caso de desplegar el mayor celo y la mas incansable actividad, y cuantos se hallan animados del deseo de procurar el bien público, de prestarles la mas decidida cooperación y el mas eficaz apoyo.

Todos los asuntos de la administración merecen mi atención; pero abrigo el firme propósito de dar á este la preferencia que exige, y que tienen derecho á reclamar los habitantes de la provincia cuyo gobierno me ha sido confiado.

En esta consideración, y contando con el auxilio de las autoridades, de las Juntas á que la ley concede atribuciones en el asunto y de las corporaciones y particulares que pueden ayudarme con su ilustración ahora, y en caso de necesidad con los medios oportunos, he acordado, sin perjuicio de las demás resoluciones que fueren siendo necesarias, lo siguiente:

1.º La Junta de Sanidad provincial, y las municipales, cuidarán de que se cumpla lo mandado en la ley de sanidad y lo prevenido por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 11 de julio de 1866.

2.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, cuidarán asimismo dentro de sus respectivas atribuciones de la observancia de lo dispuesto en la espresada ley de Sanidad.

3.º Las autoridades municipales, en union de las Juntas de Sanidad, propondrán á este Gobierno de provincia la adopcion de las medidas que la higiene pública reclame en cada localidad. Dichas Juntas y la provincial adoptarán por su parte las disposiciones que estimen convenientes en beneficio de la salubridad y cuidarán de que en las inmediaciones de los pueblos no haya aguas estancadas y de que se haga con esmero la limpieza de las calles y las casas.

4.º Los subdelegados de medicina y las Juntas de Sanidad, darán inmediatamente cuenta á este Gobierno de provincia de cualquier caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que ocurriese, ó sospecha de serlo.

5.º El Corregidor de Madrid, los Tenientes de Alcalde, la Comision permanente de salubridad y la Juntas de distritos y barrios que tienen la inspeccion de los mercados públicos redoblarán su vigilancia, á fin de evitar se espendan artículos de consumo en malas condiciones y de que haya en esos sitios la limpieza debida.

6.º El visitador general de Beneficencia y Sanidad, girará una minuciosa visita de inspeccion á las fábricas de cervezas, curtidors, velas de sebo y demás establecimientos de la misma índole que existen en esta córte, con objeto de informar acerca de su estado en cuanto tenga relacion con la salubridad general.

7.º Los Inspectores de vigilancia pública, llamarán mi atencion sobre las casas de vecindad en que haya aglomeracion de gente en habitaciones poco ventiladas ó mal sanas.

8.º No se celebrarán exequias de cuerpo presente ni se tendrán en depósito los cadáveres en las iglesias.

Madrid 15 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza Secretario del Ayuntamiento de Rascafría, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la Inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 2 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.—Mes de mayo de 1867

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kilógramos.	hectógramos.	Escudos.	Milésimas.
Compra de Harina de 1.º											
15	Aranjuez	D. Juan Pinilla.				17,391	5	52	1	96	015
		<i>Leña.</i>									
2	Idem	Manuel Sanchez.				1,739	178	63	1	310	639
9	Idem	Eusebio Cezon.				1,739	144	67	8	199	425
Cebada.											
21	Idem	Leon Agudo.	735			31,285	2,175			1,642	125
24	Idem	Manuel Sanchez.	809	24		31,285	2,150			1,740	325
26	Idem	Loreto Cespede.	600			31,285	2,150			1,290	
Paja.											
5	Idem	Ignacio Fernandez.				1,253	460	09	3	576	496
7	Idem	Esteban Fernandez.				1,253	650	15	9	864	744

RESUMEN.

Los 5 quintales métricos, y 52 kilogramos de harina de 1.º importan.	96,015
Los 293 quintales, 30 kilogramos 9 hectogramos de leña id.	510,064
Las 2164 fanegas 24 cuartillos de cebada idem.	4672,440
Los 1150 quintales 23 kilogramos 2 hectogramos de paja, id.	1444,240
TOTAL.	6719,759

Importa esta relacion seis mil setecientos diez y nueve escudos setecientos cincuenta y nueve milésimas. Aranjuez 31 de mayo de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Sub-intendente Militar Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Ravé.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con espresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio.		Importe.
				Escudos.	Escudos.	
Dia 2	D. Pedro Alvarez.	Madrid.	15 fanegas 6 celemines de cebada.	2,500		35,630
3	Hilario Ramirez.	Idem	1682 litros de aceite.	0,553		896,506
"	Cosme Gamella.	Idem	46.50 kilogramos de carbon.	0,039		646,620
"	Antonio Arias.	Idem	10.580 kilogramos de esparto.	0,039		412,620
"	Guillermo Hernandez.	Idem	8 idem de hilo casero.	3,695		29,560
"	Bernardo Fernandez.	Idem	1220 idem de jabon.	0,469		572,180
"	José Espinosa.	Idem	12 docenas de lias.	1,800		21,600
"	Pedro Alvarez.	Idem	1025 kilóg. de paja para caballos.	0,023		23,529
"	José Garriga.	Idem	5 paquetes de alfileres de Paris.	1,800		9,000
13	Antonio Eraso.	Idem	20 terciados.	1,100		22,000

Madrid 30 de julio de 1867.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector Llorens.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Especie.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad.
				Litros.	Kilogramos.	
15	Alcalá.	Aceite.	Rufino Ruiz.	394		0,475
17	Idem	Idem	Juan de Torres.	119		0,475
13	Idem	Carbon.	D. Alfonso Guió.		1809	0,037
18	Idem	Idem	Ignacio Dorado.		1150	0,037
12	Idem	Hilo casero.	Frutos Lozano.		1	2,800

Alcalá de Henares 31 de julio de 1867.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano y dictada a consecuencia de exhorto librado por el señor Juez de primera instancia del partido de la Nava del Rey, referente a los autos ejecutivos promovidos por doña Maria Francisca Belloso y Castro, y continuaron a instancia de don Manuel Sanchez Gonzalez y don Marcos Belloso, como testamentarios y contadores nombrados por la misma contra don Pedro Galvan Vegas, vecino que fue de esta corte, sobre pago de 2200 escudos, se hace saber: Que con motivo de ignorarse el paradero del demandado Galvan, se entendieron las diligencias ejecutivas con el escelentísimo señor Alcalde corregidor de esta corte, donde tuvo su última residencia, en observancia de lo que se dispone en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual y a lo prevenido en el mencionado exhorto, se ha hecho la citacion de remate en los terminos que aparece de la diligencia que copiada a la letra, dice asi:

Citacion de remate.—En la villa y corte de Madrid, a 8 de agosto de 1867, yo el infrascrito Escribano, me constituí en las oficinas de la Alcaldía-corregimiento de esta corte, y precedido el oportuno recado de atencion, teniendo a mi presencia al Excmo. Sr. don José Nieulant y Sanchez Pleites, marqués de Villamagna, Grande de España de primera clase y Alcalde corregidor de esta dicha villa, le lei integramente el contenido del anterior exhorto y auto recaído al mismo, y en cumplimiento de lo que en el primero se manda y previene la ley de Enjuiciamiento civil en los arts. 955 y 959, cité de remate al demandado don Pedro Galvan Vega, cuyo paradero se ignora, por medio de la correspondiente cédula con la expresion necesaria, que dejé a dicho escelentísimo señor Alcalde Corregidor, quien se hizo cargo de ella a los efectos que haya lugar en derecho, y lo firmó conmigo el Escribano, de que doy fé.—El Marqués de Villamagna.—M. Saez Hernandez.

Y para que conste, se publica dicha citacion por medio del presente edicto, conforme a lo mandado y a los efectos prevenidos en la ley.

Madrid 12 de agosto de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—584.

En virtud de providencia del señor don Jose Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza nuevamente a don Francisco Vives, don Blas Garcia, don Leonardo Gonzalez y don Felipe Martin, y a sus herederos en su caso, para que en el término pre-ciso de 15 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a deducir en forma en los autos incoados en 1853 por parte

del coronel don Lorenzo Montes, contra doña Vicenta y doña Amalia de Castilla, sobre pago de maravedis, el derecho de que se crean asistidos por virtud de las retenciones hechas a su instancia como acreedores de don Sancho de Castilla y sus hijas las indicadas doña Vicenta y doña Amalia en varios capitales de sisas del Ayuntamiento de esta capital, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea sin hacerlo se declararán caducadas y sin efecto dichas retenciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de agosto de 1867.—José Benito y Orgaz.—588. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama a don Manuel Novo, para que dentro del término de cincodias comparezca en la audiencia de este Juzgado a recoger una carta dirigida al mismo, bajo apercibimiento de que no hacerlo, será abierta y unida a los autos de concurso en que está declarado.

Madrid 3 de agosto de 1867.—Donato Toledo.—586 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, a petición del Procurador don Pablo Soler y Soler, que representa al Banco de Prevision y Seguridad, en autos ejecutivos que penden por la Escribanía del actuario, se anuncia y publica la subasta de una tierra, propia de don Juan Vicente Borrel, en término de esta capital, sitio llamado de la Legua, cuyos linderos se describen en la tasacion pericial, de cabida defanega y cuarto del marco de Madrid, con las edificaciones que en la misma existen, y son:

Una casa de planta baja con 625 pies y 2 décimos de otro cuadrados, un corral con 2590 pies cuadrados, una cuadra con 266 pies y 22 décimos de otro cuadrados y una construccion baja con 886 pies cuadrados: está retasado todo en la cantidad de 2086 escudos, y el remate tendrá lugar el dia 14 de setiembre próximo, a las once de la mañana, en la sala de dicho Juzgado.

Madrid 16 de agosto de 1867.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—589.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano actuario don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el dia 28 del mes actual, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la subasta pública de varias fincas rústicas y urbanas, situadas en el término jurisdiccional de San Agustin, en esta provincia, tasadas en 22.724 escudos y 595 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente, advirtiéndose que no se admiti-

rá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 10 de agosto de 1867.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—585.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Copia de la sentencia dictada en un juicio verbal y rebeldía de Pedro de la Fuente, vecino de Bustarviejo; dice así:

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna a 26 de julio de 1867, el señor don Juan Antonio Gasco, Juez de Paz Letrado de la misma, habiendo visto con detenimiento las anteriores diligencias de juicio verbal, promovidas a instancia de Claudio Garcia, de esta vecindad, contra el demandado Pedro de la Fuente, vecino de Bustarviejo, en reclamacion de 160 reales;

Resultando de ellas, que el demandante promovió este juicio pretendiendo el pago de la citada suma, y a cuyo objeto se señaló para la celebracion de este juicio el dia 15 de febrero próximo anterior;

Resultando, que a virtud de no haberse devuelto por el Juzgado de Paz de Bustarviejo el oficio que al citado objeto se le libró con fecha 11 del citado mes;

Resultando que por el Juzgado de Paz de Bustarviejo, y a virtud de escrito presentado en aquel Juzgado, se promovió a petición del demandado la Fuente y por el Juzgado antes citado la competencia de jurisdiccion por medio de inhibitoria;

Resultando que sostenida esta por ambos Juzgados, se declaró y resolvió la controversia a favor del que sentencia;

Resultando, que en este estado se señaló por el que provee, como Juez declarado competente para este acto, nuevo dia y hora en el que el juicio pretendido tuviese lugar, a cuyo fin se libró el oportuno oficio al Juzgado de Paz de Bustarviejo, vecindad del demandado la Fuente;

Resultando, que a virtud de no haberse devuelto dicho oficio no pudo tener efecto su celebracion, y por consiguiente hubo precision de repetir un recordatorio de aquel, en el que se señalaba nuevo dia y hora al objeto indicado;

Resultando, que a pesar de estas repetidas citaciones, el demandado Pedro de la Fuente, a pesar de haber sido notificado en su persona, no concurrió a la celebracion de dicho juicio;

Resultando, por último, que no habiendo comparecido, fué declarado rebelde, y que en este estado se solicitó a mi autoridad por el actor Claudio Garcia el cumplimiento del art. 1184 de la ley de enjuiciamiento civil, a cuya petición accedí, y en su virtud se libró al Juzgado de Paz de Bustarviejo el oportuno despacho, el que devuelto y diligenciado en forma, corre unido a estas diligencias;

Considerando, que citado por repetidas veces el demandado Pedro de la Fuente, ha debido comparecer ante el Juez de Paz que le mandó citar, máxime despues de haberse resuelto la inhibitoria promovida, por la que fué declarado competente el que provee, y ante el mismo debió excepcionar lo que a su derecho conviniere acerca de la reclamacion que le promovió el demandante Claudio Garcia, lo que hasta este dia aun no ha verificado, lo que patentiza hasta no mas que la deuda que promovió el juicio es

justa y legitima su solvencia, puesto que en caso contrario, lo hubiera alegado en tiempo oportuno;

Y considerando, por último, que este silencio le constituye deudor de la suma reclamada, en vista de los repetidos llamamientos a que ha sido convocado en el trascurso de estas diligencias, por cuya razon y con su incomparecencia manifiesta expresamente nada tiene que alegar en contra de la reclamacion promovida.

Falla: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Pedro de la Fuente, vecino de Bustarviejo, al pago de los 160 rs. que se le reclaman, al demandante Claudio Garcia, y tambien al de las costas y gastos originados hasta hoy y que se causen.—Asi por esta su sentencia definitiva que con arreglo al artículo 1190 deberá publicarse por edictos é insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, lo manda y firma el señor Juez de Paz, y yo de su orden y como secretario certifico.—El Juez de Paz, Juan Antonio Garcia.—D. S. O. y como su Secretario, Julian de Lage.—587.

(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por tercero y último pregon, a Josefa Romero Heredia, Benigno Maya Lopez, Angel Carrasco y Vargas, Ramon Bermudez Cortés, Antonio Hernandez Silva y Pablo Hernandez Silva, comprendidos en la causa que se sigue en este Juzgado por incendio en el parador del Sol de la villa de Navas del Rey, y no haciéndolo en el término legal, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 7 de agosto de 1867.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.—585 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

El domingo 25 del actual, a las once de su mañana y con autorizacion superior, se subastan los pastos y junco de los prados Largo, Raso y Tjido de la Torre, de estos propios, y los pastos del Juncar y eras de Ambroz, tambien de estos propios, bajo los pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría; advirtiéndose que si dicho dia hubiera proposiciones, el domingo siguiente se admitirá la mejora de la décima.

Vicálvaro 3 de agosto de 1867.—Leandro Sevillano.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias el repartimiento adicional sobre el cupo de la contribucion territorial, con objeto de que los interesados puedan reclamar de agravio dentro de dicho término, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Torrejon de Ardoz 11 de agosto de 1867.—El Alcalde constitucional, Eugenio Carriedo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.